

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía una INICIATIVA DE LEY para adicionar un segundo párrafo artículo 1167 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y **se pierde por la muerte...**; razón para la cual surge la sucesión mortis causa, es decir, la sucesión por causa de muerte que da origen y nacimiento a las llamados juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, los cuales deben de ser promovidos por los herederos nombrados en testamento o en su caso, por aquellas personas que por disposición de la Ley tienen derecho a heredar y a suceder del de cujus.

A mayor abundamiento, el artículo 1547 del Código Civil en vigor en el Estado establece que la **sucesión se abre en el momento en que muera el autor de la herencia y cuando se declare la presunción de muerte**, y por su parte, las personas que se encuentran legitimadas para promover un juicio sucesorio testamentario e intestamentario ante la Autoridad Judicial competente tienen el derecho de nombrar un representante legal del autor de la sucesión y en el momento procesal oportuno adjudicarse los bienes a favor de las personas que tienen derecho a heredar.

Una vez cumplidas las condiciones mencionadas con anterioridad surge el inicio del procedimiento civil mediante el cual se denuncia el juicio sucesorio testamentario o intestamentario a petición de toda aquella persona que por disposición de la ley tiene interés jurídico para promoverlo, los cuales, para que sean legalmente válidos, deben de tramitarse conforme a las formalidades esenciales del procedimiento civil elevadas a norma constitucional en el artículo 14 de nuestra ley suprema, razón por la cual todos y cada uno de los actos procesales que se lleven a cabo en el juicio correspondiente, se deben de apegar estrictamente al texto de la ley, y que en el caso particular, lo es el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Campeche.

En efecto, es el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Campeche, el ordenamiento legal que establece el procedimiento mediante el cual

se deben de tramitar ante la autoridad judicial competente los juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios y en particular en los artículos 1091-1092-1093 y 1094 se mencionan las secciones que contienen las referidos juicios sucesorios.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado la sucesión se divide en 4 etapas o secciones, que la primera sección de los juicios sucesorios se denomina SUCESION, la segunda se denomina de inventarios, la tercera sección se denomina de ADMINISTRACION y la cuarta sección se llama PARTICION , siendo objeto de la presente iniciativa de ley, la tercera etapa o sección de los juicios Sucesorios , YA QUE SE PRETENDE REFORMAR POR ADICIÓN DE UN PARRAFO AL ART. 1167 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, a fin de que la persona que es reconocida en sentencia interlocutoria como UNICO Y UNIVERSAL heredero y transcurrida la segunda sección de inventarios, pueda solicitar a la autoridad judicial concedora del juicio correspondiente, la apertura de la cuarta sección, y en consecuencia, la adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria

El artículo 17 Constitucional, establece que **toda persona tiene derecho o que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para ello en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial** luego entonces, en base a dicho precepto constitucional, es que promuevo la presente iniciativa de ley a fin de que se logre, de manera más pronta y expedita, la adjudicación a favor del único .y universal heredero en los juicios sucesorios de los bienes que conforman la masa hereditaria, ya que el precepto legal que se pretende adicionar al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, permite la posibilidad de que el único y universal heredero reconocido en sentencia interlocutoria firme, pueda solicitar con posterioridad a la etapa de inventarios la apertura de la cuarta sección y en consecuencia previo a los tramites de ley la adjudicación a su favor de los bienes que conforman la masa hereditaria.

Es evidente, que la presente iniciativa de ley, si busca la celeridad en la tramitación y conclusión de los juicios sucesorios en los cuales exista la figura de único y universal heredero, toda vez que en base a dicha iniciativa se evitaría la apertura, tramitación y conclusión de la tercera sección de las referidos juicios denominada ADMINISTRACION, la cual contiene todo lo relativo a la administración tanto de los interventores como de los albaceas, la rendición de cuentas, su glosa y calificación, la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal, si lo hubiere, y la aprobación de dicha sección; razón por la cual, si el Único y universal heredero deja de realizar dichos actos jurídicos, podrá de manera más pronta e inmediata lograr que se adjudiquen a su favor las bienes hereditarios.

Con la iniciativa de ley que se presenta, se pretende que exista la posibilidad de evitar los actos procesales contenidos en la tercera sección de los juicios sucesorios y en consecuencia, darle celeridad a la etapa de adjudicación de los bienes que

conforman la masa hereditaria, lo que traería consigo que dichos juicios hereditarios se concluyan de manera más rápida y con ello se abatirá el rezago de los procedimientos hereditarios que existen en los juzgados familiares de nuestro estado, velando siempre y en todo momento por el principio de justicia pronta y expedita y por el principio de economía procesal, por lo que considero que resulta necesario adicionar al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el párrafo segundo artículo 1167, a fin de que se prevea la posibilidad de que el declarado único y universal heredero pueda, con posterioridad a la etapa de inventarios, solicitar de manera directa la apertura de la cuarta y última sección para proceder previos los tramites de ley a la adjudicación a su favor de los bienes que conforman la masa hereditaria.

En virtud de lo anterior, promuevo la presente **INICIATIVA DE LEY**, a fin de que se adicione al Código de Procedimiento Civiles en vigor en el Estado, un segundo párrafo al artículo 1167, el cual quedaría como sigue:

ARTICULO 1167.-.....

Quien tenga el carácter de Único y universal heredero, no estará obligado a rendir cuentas de administración y podrá, una vez concluida la segunda sección del juicio, solicitar de manera directa la apertura de la cuarta sección, y de que se adjudiquen a su favor los bienes que conforman la masa hereditaria, en los términos y condiciones del capítulo VI del título decimoctavo.

A fin de que se declare procedente la presente iniciativa de ley y en consecuencia la misma sea aprobada, a continuación expreso una serie de argumentos lógico jurídicos de los cuales se desprenden los beneficios que trae consigo la adición al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, del precepto legal mencionado con anterioridad, siendo dichos argumentos los siguientes:

En primer lugar, porque la adición propuesta, no es contrario a ningún precepto constitucional o legislación secundaria, ya que es compatible y armónico con todos y cada uno de los preceptos jurídicos que regulan la tramitación de los juicios sucesorios, respetando siempre y en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento civil.

En segundo lugar porque el precepto legal que se pretende adicionar no genera perjuicio alguna a afectación a derechos de terceras ni mucho menos se violaría derecho humano fundamental de persona alguna, toda vez que tal y como se desprende del texto íntegro propuesto, es requisito fundamental para que proceda la aplicación del precepto legal que se pretende adicionar a la ley adjetiva civil, que en el caso concreto exista el reconocimiento judicial de único y universal heredero para que este pueda solicitar, una vez transcurrida la etapa de inventarios y avalos,

la apertura de la cuarta sección y previos los tramites de ley la adjudicación a su favor de los bienes hereditarios.

En tercer lugar, porque el origen de la presente Iniciativa de Ley encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional, y en particular en los principios jurídicos de justicia pronta y expedita y economía procesal, en virtud de que al permitirse al único y universal heredero solicitar la apertura de la cuarta sección del juicio sucesorio, previa la conclusión de la etapa de inventarios y avalúos, evitando el trámite y apertura de la tercera sección denominada de administración, tal circunstancia traería como consecuencia jurídica inmediata la posibilidad de realizar un menor número de actos procesales y menor tiempo para lograr la adjudicación de los bienes hereditarios a favor del único y universal heredero.

En cuarto lugar porque al adicionar el segundo párrafo al artículo 1167 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, permitirá la posibilidad de que un sin número de juicios hereditarios en los cuales existe la figura de único y universal heredero puedan concluirse y en consecuencia depurarse con mayor rapidez y prontitud, generando de manera directa una descarga labora para los juzgados que conocen de dichos juicios, además de que se realizaría un menor número de actos procesales, tanto de las partes como de la autoridad judicial competente

En quinto lugar porque el declarado único y universal heredero mediante Una resolución judicial firme tiene a su favor un derecho legítimo reconocido, y en base a este, no es necesario que rinda cuentas de administración en el juicio sucesorio correspondiente por no existir la necesidad de tal circunstancia y no existir persona alguna que tango interés para que se le rindan cuentas situación que beneficia de manera directa a cualquier persona que promueva un juicio sucesorio y que tenga el carácter de único y universal heredero, ya que no tendría obligación de aperturar la tercera sección de administración, evitando con ello lo realización de diversos actos procesales relativos a la administración de interventores o albaceas, rendición, glosa y aprobación de cuentas, entre otros. Razón por la cual es evidente la necesidad de la aprobación de la presente iniciativa de ley.

Por todo lo anteriormente referido, se somete a consideración de este H. Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO ____

ÚNICO.- Se ADICIONA, un segundo párrafo al artículo 1167 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1167.-...

Quien tenga el carácter de Único y universal heredero, no estará obligado a rendir cuentas de administración y podrá, una vez concluida la segunda sección del juicio, solicitar de manera directa la apertura de la cuarta sección, y de que se adjudiquen a su favor los bienes que conforman la masa hereditaria, en los términos y condiciones del capítulo VI del título decimoctavo

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de octubre de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. JAIME MUÑOZ MORFIN

DIP. ROSARIO DE FATIMA GAMBOA CASTILLO

DIP. SANDRA GUADALUPE SANCHE DIAZ

DIP. MARIA ASUNCIÓN CABALLERO MAY

DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO

DIP. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR

DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO